

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo con incumplimiento de la carga por la parte actora. Sírvase Proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 1085

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al anterior informe secretarial y acorde con el numeral 1º, del artículo 317 del Código General del Proceso que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

El despacho procederá a dar por terminado el presente proceso por aplicación de lo dispuesto en la citada norma, toda vez que no se dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto No. 2176 de fecha 30 de noviembre de 2022, toda vez que no acredito haber realizado la notificación de que trata los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso a la parte pasiva.

Sin más consideraciones, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo, promovido por **SYSTEMGROUP S.A.S** a través de apoderada judicial, contra **CHRISTIAN PARRA REINA**, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **DEJAR SIN EFECTO** las medidas decretadas mediante Auto No. 598 de fecha 29 de abril de 2022, consistentes en:

2.1. El embargo del vehículo identificado con placa número IDU586 matriculado en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C, comunicado mediante oficio 1226 de fecha 23 de agosto de 2022 a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

2.2 El embargo y retención de las sumas de dinero que posea el señor Christian Parra Reina identificado con cedula de ciudadanía No. 94.533.580, a cualquier título en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, etc., comunicado mediante oficio No. 1214 de fecha 23 de agosto de 2022, a las entidades relacionadas a continuación:

Bancolombia	Banco Citibank	Banco de Occidente
Banco BBVA	Banco Davivienda	Banco GNB
Banco Colpatria	Banco Caja Social	Banco Sudameris
Banco Av. Villas	Banco Itaú	Banco Falabella
Banco de Bogotá	Banco Agrario	Banco Pichincha
Banco Scotiabank	Banco Popular	

2.3 El Embargo del vehículo identificado con placa número EDA09E matriculado en la Secretaria de Transporte y Tránsito Municipal de Tumaco, comunicado mediante oficio 1215 de fecha 23 de agosto de 2022 a la Secretaría Distrital de Tumaco.

2.4 El Embargo del vehículo identificado con placa número PVW52D matriculado en la Secretaria De Transporte y Tránsito Municipal de Tumaco, comunicado mediante oficio 1215 de fecha 23 de agosto de 2022 a la Secretaría Distrital de Tumaco.

Las anteriores medidas cautelares de fecha 23 de agosto de 2022 comunicadas por medio correo electrónico a las entidades anteriormente citadas, **QUEDAN SIN EFECTO ALGUNO.** Remítase la presente providencia a las entidades aludidas para que acaten la orden judicial aquí dispuesta, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 que establece:

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la decisión sobre la medida cautelar, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas. Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.

PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S NIT 800.161.568-3
DEMANDADO: CHRISTIAN PARRA REINA CC 94533580
RADICACION: 76001400300520220019900
UBICACIÓN. DIGITALIZADOS – EJECUTIVOS.
AUTO TERMINA DESISTIMIENTO TACITO

TERCERO: No habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (núm. 2 del art 317 del C.G.P).

CUARTO: Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

07

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado de hoy 0076 de hoy 05 de mayo de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e914eb4d90d3820b9198c841e60903145aadf86551c04a1d32b222cac383983**

Documento generado en 03/05/2023 05:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>